DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2058

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00499-**00
Demandante	EDWIN JAIR VILLAMIZAR MENESES C.C. # 88.256.806 edwinvillamizarm@gmail.com
Demandada	ANDREA SUSANA MARTÍNEZ GÓNZALEZ C.C. # 1.014.292.796 Susanaenvioleta1988@gmail.com
Apoderados	Abog. YESID EDUARDO VILLAMIZAR MENESES T.P. # 348263 del C.S.J. Yeside-villamizarm@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradura de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor EDWIN JAIR VILLAMIZAR MENESES, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., presenta demanda de DIVORCIO contra la señora ANDREA SUSANA MARTÍNEZ GÓNZALEZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte demandante informa la dirección electrónica de la parte demandada y manifiesta que desconoce la dirección física que ella tiene en Uruguay, se ordenará notificarla personalmente a la dirección electrónica en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto #806 de junio 4/2020.

No obstante, se advierte a la parte demandante y apoderado que, en caso de que la señora ANDREA SUSANA MARTÍNEZ GÓNZALEZ no comparezca dentro de los 30 días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenará su EMPLAZAMIENTO, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto # 806 de junio 4/2020, para efectos de designarle un curador ad-litem que la represente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, través del correo electrónico susanaenvioleta1988@gmail.com, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. RECONOCER personería para actuar al abogado YESID EDUARDO VILLAMIZAR MENESES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

5. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9e58d2a6fdb23b27720017dfa34abd94885643a6ea24dc154e4ca20f884e6e**

Documento generado en 30/11/2021 10:09:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2059

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-**2021-00500**-00
Parte demandante	YOLANDA ACEROS AREVALO C.C. # 60.268.106 En representacion legal de la niña L.M.P.A. Av. 1 # 5-60 Barrio Doña Nidia Cúcuta, N. de S. E-mail: yolandaaceros81@gmail.com
Parte demandada	EDWIN ALBERTO PÉREZ TELLEZ C.C. # 1.110.116.513 Batallón de Ingenieros # 23 General Agustin Angarita Niño Ipiales, Nariño E-mail: eapt87@gmail.com
Apoderados y Procuradora de Familia	Abog. JAIRO ROZO FERNÁNDEZ T.P. # 91125 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante E-mail: rozojairo7@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora YOLANDA ACEROS AREVALO, obrando en representación legal de la niña L.M.P.A., por conducto de apoderado, presenta demanda de AUMENTO DECUOTA ALIMENTARIA en contra del señor EDWIN ALBERTO PÉREZ TELLEZ, demanda a la cual el despacho le hace las siguientes observaciones:

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de la niña L.M.P.A. se ratificará la cuota fijada por acuerdo entre las partes ante la COMISARIA DE FAMILIA DE CAREPA,

ANTIOQUIA, en los mismos términos consignados en el Acta #097 levantada en la diligencia de audiencia celebrada el día 14/sept/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, a través del correo electrónico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto #806 de junio 4 de 2.020.

4. RATIFICAR la cuota alimentaria fijada por acuerdo entre las partes ante la COMISARIA DE FAMILIA DE CAREPA, ANTIOQUIA, en los mismos términos consignados en el Acta #097 levantada en la diligencia de audiencia celebrada el día 14/sept/2020.

5. REQUERIR al demandado, señor EDWIN ALBERTO PÉREZ TELLEZ para que cumpla a cabalidad con dicha obligación alimentaria.

6.RECONOCER personería para actuar al Abog. JAIRO ROZO FERNÁNDEZ como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7.ENVIAR este auto a los involucrados y señora PROCURADORA DE FAMILIA, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la

implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8829266733e00043625cc743db508d9dc1ac848f0c3567c0d9cc14b96ef55bcf
Documento generado en 30/11/2021 11:09:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2059-2021

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2021-00506**-00
Accionante:	HERNANDO ANGARITA CARVAJAL C.C. # 13.452.788 calle 21 # 0B-67 - Barrio Blanco -Celular 310 8781918 Correo Electrónico: hangaritac@hotmail.com
Accionado:	SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 notificaciones.judiciales@4-72.com.co
Vinculados:	COORDINADOR NACIONAL DE PQR Y CENTRO B DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 notificaciones.judiciales@4-72.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invocan en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) CORRER TRASLADO de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **REQUERIR** a SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 y al COORDINADOR NACIONAL DE PQR Y CENTRO B DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Las razones por las cuales no le han dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 21/09/2021 presentada ante esa entidad por el señor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL C.C. # 13.452.788, mediante el cual solicitó le fuera emitida la constancia y/o certificación de los siguientes envíos, identificados con guías # CU000717754CO, CU000608547CO, CU000608555CO, CU0001179835CO, CU00114895CO, CU001152047CO, CU001152033, CU001163518CO, CU001179844CO, CU001179858CO, CU001152020 CU001163504CO, CU001163518CO Y CU001174904CO, petición que ha sido reiterada y adicionada por el actor en fechas 22/09/2021, 17/10/2021, 2 y 17/11/2021.

- Cuál es el trámite que debe surtirse al interior de esa entidad para que el señor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL y/o cualquier usuario solicite y/o descargue los certificados de los envíos que realizan a través de esa entidad, debiendo indicar dichos certificados le son enviados a los usuarios una vez se remiten los envíos y/o si por la página web de esa entidad los mismos pueden ser descargados por los usuarios contando con el número de guía y/o deben ser necesariamente solicitados mediante derecho de petición, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto**.

c) **REQUERIR** al señor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si ha ingresado a la página web de la

empresa de SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, para a treves de dicha plataforma descargar los certificados de los envíos allegando la prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de**

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tutela que aquí se profiera; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1423a003fff592ab674992276cd47a3c91b41a2d3b5992e279a79f967f105c2
Documento generado en 30/11/2021 11:12:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2052

Proceso Revisión Cuota Alimentaria

Radicado 54001 31 60 003 2015 00247 00

Demandante DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ CC 91.184.182

Demandada ASTRID KATHERINE HERNÁNDEZ MENDEZ CC 1.093.140.258

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la demandada y allegada por el secretario de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, requiérase al TC JOSÉ AGUSTÍN FIERRO CASTRO para que informe el trámite dado a la orden de descuento proferida en auto N° 1131 del 11 de agosto del presente año comunicada con oficio N° 849 de la misma fecha.

Se le advierte que el desacato a la orden de descuento los hace solidariamente responsables por las sumas dejadas de deducir al tenor de lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, les hará acreedor a las sanciones previstas en el Parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso y podrán ser investigados y sancionados por las conductas consagradas en el numeral 3° del Artículo 42 de la misma obra.

De otra parte, hágase saber a la demandada que para el cobro de las cuotas adeudadas por el obligado debe promover un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS a continuación de éste, dentro del mismo expediente y con el lleno de los requisitos formales de una demanda.

Finalmente, se REITERA a la señora apoderada del demandante el requerimiento efectuado en el auto antes aludido en el sentido de comunicar al despacho el correo electrónico de su poderdante

Reenvíese este auto a los correos nomina@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co prestaciones@cremil.gov.co

astroriky2903@hotmail.com juridica@soase.com como dato adjunto y al demandado al celular 322 2529359

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c60751b165f009cb5b4ae0607072dff86ff8cf6e7baa860d3cd252e262516d**

Documento generado en 30/11/2021 08:10:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2056

Proceso Ejecutivo por Alimentos

Radicado 54001 31 60 003 2017 00090 00

Demandante KARLA MICHELLE HERNÁNDEZ BUITRAGO

Demandado EVER YESID INFANE HERNÁNDEZ CC 1.090.425.598

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la Consulta de Procesos - Página Principal correspondiente al proceso de la referencia, se evidencia que el Ejecutivo por Alimentos que cursó en este Despacho en contra del señor EVER YESID INFANTE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.425.598 se dio por terminado mediante auto del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2.019), providencia en la cual se ordenó el levantamiento de TODAS las medidas cautelares decretadas y practicadas

Así las cosas, por ser procedente, se accede a lo solicitado por el señor INFANTE HERNÁNDEZ. En consecuencia, se ordena comunicar a TransUnion que queda sin efecto la medida cautelar comunicada por este Despacho con oficio N° 1294 del 30 de junio de 2017, como quiera que el ciudadano identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.425.598 pagó totalmente la obligación que generó el registro en las Centrales de Riesgo. Comuníquese esta decisión a cifintutelas@transunion.com / autorizaciones@cifin.co y al interesado al correo ever.infante4922@correo.policia.gov.co

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4bea178f96753127b5bc264d009ac6aaabee225ec2e49a8d0d43f7ff0111b3**

Documento generado en 30/11/2021 08:11:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2055

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2019-00587**-00
Parte Demandante	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Interesada: LAURA LILIANA ACERO SILVA C.C. # 1.098.102.332 de Capitanejo, Santander Representante legal de la niña BSAC Calle 21 # 2-120 Barrio Garcia_Herreros Cúcuta, N. de S. Lauralili2097@gmail.com
Parte demandada	ELKIN BELISARIO FLOREZ ESPINOSA C.C. #1.098.102.568 de Capitanejo, Santander Direccion: El Carrizo Capitanejo, Santander Celular: 315 375 1798 Elkinflorez417@gmail.com Empleador: CONSCRILTDA Nit: 9001998282 Av. Búcaros # 60-13 Torre 3 Apto 802 Bucaramanga, Santander Fijo: 6740528 E-mail: conscriltda@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com **Remítase este auto acompañado del enlace del expediente electrónico**

Recibida la respuesta de SANITAS EPS y conocidos los datos del demandado, SE DISPONE:

1-Notifíquese personalmente al demandado el Auto #2001 de fecha 2 de diciembre de 2.019, mediante el cual se admite la demanda, en la forma señalada en el articulo 8 del

Decreto 806 de Junio 4 /2020, al correo electrónico, a la dirección física de la residencia (Capitanejo) y de la empresa donde laboral (Bucaramanga) .

2-Se requiere a la parte demandante e interesada para que de inmediato cumplan de inmediato con la anterior carga procesal.

3-Se requiere al representante legal de la empresa CONSCRIL LTDA para que de inmediato confirme la vinculación laboral del señor ELKIN BELISARIO FLOREZ ESPINOSA, identificado con la C.C. #1.098.102.568 de Capitanejo, Santander, e informe la cuantía por él percibida por concepto de salario, prestaciones sociales, cesantías, fondo de pensiones y cesantías, caja de compensación familiar, etc, así como la antigüedad, cargo, etc.

4-Se advierte al señor representante legal de CONSCRIL LTDA las sanciones a las que se puede hacer acreedor en caso de no obedecer la presente orden judicial. (Art. 44, numeral 3º del Código General del Proceso.

5-Envíese este auto a los correos electrónicos informado al inicio, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c316e53ff0acebddf58f48f8c9cf22c9fd2af1410078c0f60ad1f5e7a498f347**

Documento generado en 30/11/2021 08:04:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2060

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00343**-00
Parte Demandante	Abog. JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA Av. 1 Calle 9 Esquina -Palacio Municipal El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co 320 328 8829 ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ T.I. # 1.193.230.110 Representante legal de la niña S.T.R. Vereda Camilandia KDX-50-1 El Zulia, N. de S. Chemas29@hotmail.com 313 2677 307
Parte Demandada	JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY C.C. #13.389.348 Barrio Altos de San Antonio Manzana H Lote 9 El Zulia, N. de S. 310 802 7839 Sin correo electrónico
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Remitido por el INML & CF el resultado de la prueba genética, SE DISPONE:

1-SE CORRE TRASLADO DEL RESULTADO DE LA PRUEBA GENETICA:

Del resultado de la prueba genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, informe pericial - estudio genético de filiación # SSF-DNA-ICBF-2101001049 de fecha 20/noviembre/2021, obrante en el renglón #030 del expediente electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

“CONCLUSIÓN: JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY no se excluye como el padre biológico de la menor ESTEFANIA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 333.984.694.749.292,2 veces más probable que JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY sea el padre biológico de la menor ESTEFANIA a que no lo sea.

2- SE ADVIERTE A PARTES Y APODERADOS:

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3-SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRONICOS:

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en el renglón #030 del expediente digital, advirtiendo que:

*El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29b31b9c9893d458f520e426aa4e5e319386a633559be228b3048a4caef7f407
Documento generado en 30/11/2021 11:08:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2057

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00378**-00
Demandante	MARIA DEL PILAR GÓMEZ MENDEZ C.C. #60.394.546 Email: pili4329@gmail.com
Demandado	JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS C.C. #17.594.472 E-mail: jupa2080@gmail.com
Apoderados	Abog. NATALIA LOBO MORENO Email: naty_342010@hotmail.com Abog. HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI E-mail: henrya.ortiz216@gmail.com

La señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MÉNDEZ, a través de apoderada, presenta demanda contra el señor JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS, encaminada a obtener la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL declarada disuelta en la Diligencia de Audiencia #150 celebrada el día 21/sept/2021, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatario se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta después de los treinta (30) días señalados en el inciso 3º de dicha norma procesal, se ordenará notificar personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de 10 días, por lo expuesto.

4. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la **sociedad patrimonial** para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

5. ADVERTIR a las partes que no es viable la solicitud de designar peritos para que avalúen los bienes, por lo expuesto.

6. RECONOCER personería para actuar dentro del presente tramite liquidatario a la abogada NATALIA LOBO MORENO como apoderada de la parte demandante, señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MÉNDEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7. ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e717b558ff7c001e375f5c44cff1873d18170c3e1f2562b84a797885d74909ce
Documento generado en 30/11/2021 10:07:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2045

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-**2021-00213**-00
Demandante	JORGE ENRIQUE BARRERA QUINTERO Calle 8 # 1 –24 Barrio el Bosque Tibú, N. de S. jorenba_2012@hotmail.com
Demandados	Herederos determinados de JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ: GEINNI PAOLA BARRERA AMAYA Calle 3 # 3 -62 Barrio Pescadero, 3a Etapa Cúcuta, N. de S. Pao10.111@hotmail.com Niño K.A.B.O. (hijo de GIANNY ENRIQUE BARRERA AMAYA, fallecido Representado por MARÍA XIMENA ORDOÑEZ CARRERO Calle 3 # 3 -62 Barrio Pescadero, 3a Etapa Cúcuta, N. de S. Ximenamaria328@gmail.com
Vinculada	LIDIA AMIRA AMAYA MARQUEZ En calidad de cónyuge sobreviviente de JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ Calle 3 # 3 -62 Barrio Pescadero, 3a Etapa Cúcuta, N. de S. Pao10.110@hotmail.com
Apoderados	Abog. WILSON CASTAÑO GALVIZ Apoderado de la parte demandante T.P. # 295855 del C.S.J. Calle 41 #11-05 Centro Empresarial Rovira Ofc 307 Bucaramanga, Santander 313 348 6455 wcguis@gmail.com Abog. JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO Apoderado de la parte demandada T.P. #264821 del C.S.J. Calle 17AN #18E-39 Urb. Niza Cúcuta, N. de S. 311 741 66 09 Legisperitum.juridica@hotmail.com

	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Notificada en debida forma y vencido el término de traslado a la parte demandada y de las excepciones por esta propuestas, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO; en consecuencia, se dispone:

1-RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes allegados, obrantes en el renglón # 026 a 028 del expediente digital.

2-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciséis (16) del mes de marzo del año 2.022, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

3- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4-DECRETO DE PRUEBAS:

4.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

4.1.2_INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados, señoras GEINNI PAOLA BARRERA AMAYA, LIDIA AMIRA AMAYA MÁRQUEZ y MARIA XIMENA ORDOÑEZ CARRENO, en representación legal del niño K.A.B.O.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que el Auto #1180 del 19/agosto/202|, mediante el cual se admitió la demanda, se notificó por estado el día 20/agosto/2021; la parte actora notificó personalmente a los demandados dicha providencia, a través de la oficina de correos ENVIAMOS, la cual fue recibida el día 28/agosto/2021. Ver renglones #017, 018 y 019 del expediente electrónico.

La parte demandada contestó y propuso excepciones el 16/sept/2021, esto es, dentro del término del traslado, a través de apoderado. Ver renglones #021 a 029 del expediente electrónico.

Es bueno dejar claro que la vinculada, señora LIDIA AMIRA AMAYA MARQUEZ, confirió poder al abogado JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Ver renglones # 021 y 027 del expediente electrónico.

4.2.1- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

4.3-DE OFICIO:

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

_PRUEBA GENETICA:

En cuanto a la prueba genética que trata el articulo 386 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de esta norma, el Despacho se abstiene de decretarla por inane toda vez que los demandados, a través del señor apoderado, al contestar la demanda, admiten y manifiestan expresamente que no son hijos biológicos del decujus.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

5.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

5.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

6. ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0adefc058a3c7b5f8b32972d053de4bf857972620a16d46f97d8e653c9679808

Documento generado en 30/11/2021 08:05:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2061

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00291**-00
Demandante	LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO luisjavier225@gmail.com
Demandados	Como herederas determinadas de la decujus MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL 1-OREANA ALEJANDRA RANGEL LONDOÑO aleja2338899@gmail.com 2-A.S.R.L. (10 años) 3-HEREDEROS INDETERMINADOS De la decujus MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL C.C. # 37.291.714 Fallecida en esta ciudad el día 7/noviembre/2020
	Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO Apoderada de la parte demandante patricianavarrobarreto@hotmail.com Abog. ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR Apoderado de la parte demandada robavi@hotmail.com roba-vi@hotmail.com Abog. YALILE DUBEIBE RINCÓN Curadora Ad-litem designado para HEREDEROS INDETERMINADOS yalileduri@hotmail.com **Envíese este auto acompañado del enlace del expediente electrónico.**

Vencido el término del traslado, contestada la demanda, y efectuado el emplazamiento en el TYBA a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso, renglones # 007 y 014. En consecuencia, SE DISPONE:

1-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al abogado ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado.

2-SE DESIGNA CURADORA AD-LITEM A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 29/Octubre/2021, a través de la plataforma TYBA renglón #014, se designa a la abogada **YALILE DUBEIBE RINCON** como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL.

3-ADVERTENCIA:

Se advierte a la abogada YALILE DUBEIBE RINCÓN que mediante este auto queda notificado de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente electrónico.**

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fce54a68f0b9ebbed719f953871873efbff6f5c9471fe519eef78e0815bbe3d1
Documento generado en 30/11/2021 12:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2037-2021

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2021-00324-00**
Accionante:	LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 60278466 Fiscal Seccional Grado 18 ledy.parada@outlook.com Teléfono: 3112971478
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Vinculados:	DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS FISCALIA GENERAL DE LA NACION -FGN- Área de pagaduría y talento humano de la dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co Área de pagaduría y talento humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co SUBDIRECCIÓN DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al correo subreg.nororiental@fiscalia.gov.co dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co sandra.bertoldi@fiscalia.gov.co miguelm.torres@fiscalia.gov.co xurriago@fiscalia.gov.co alvaro.illera@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co cristian.camargo@fiscalia.gov.co correos de dependencias de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a los cuales la subdirección de talento humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio traslado de esta tutela. SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50138&s=0 tutelasmhcp@minhacienda.gov.co MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Director(a) Territorial Norte de Santander del MINISTERIO DE TRABAJO NORTE DE SANTANDER dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co ACNUR colcu@unhcr.org FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co COORDINADOR ÁREA TALENTO HUMANO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co OFICINA JUDICIAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP defensajudicial@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP- notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co
Nota: Notificar a solo a los vinculados JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA	

ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- Y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la accionante, junto con la respuesta del ministerio de hacienda vista a los consecutivos 069 al 075 del expediente digital y link de la tutela.

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta lo informado por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y el MINISTERIO DE HACIENDA **VINCÚLESE** al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- Y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP-, a quienes se les CORRE TRASLADO de la presente acción constitucional a la parte vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **dos (02) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo, se dispone **REQUERIR** a:

- JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **dos (02) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe sobre el estado del proceso Ejecutivo radicado No. 54001-33-33-003-2021-00048-00 instaurado por la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES contra LA NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y allegue digitalizadas las actuaciones allí adelantadas.

- COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- Y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP-, para que en el perentorio término de **dos (02) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, se pronuncien sobre lo indicado por el MINISTERIO DE HACIENDA vista a los consecutivos 069 al 075 del expediente digital, la cual se les adjunta, especialmente si a petición de la accionante y/o de oficio el FOPEP y/o UGPP, remitieron el archivo magnético donde “INACTIVE” a la accionante señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES, con C.C. No. 60278466, para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda “INHIBIR” o “LEVANTAR” el mensaje de pensión incompatible que actualmente se registra en el sistema interactivo de bonos, para que de esta manera dicha entidad pueda darle trámite a la solicitud que eventualmente llegue a elevar la AFP PORVENIR S.A., administradora a la cual se encuentra actualmente afiliada la actora.

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el perentorio término de **dos (02) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informen cuál es el número del turno que manifiestan en su escrito al juzgado que le fue asignado en el caso de la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 60278466, en el año 2014.

- LEDY DEL CARMEN PARADA REYES para que en el perentorio término de **dos (02) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informe si ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante la UGPP- y/o el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - CONSORCIO FOPEP-, derecho de petición alguno para que el FOPEP y/o UGPP, remitan a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el archivo magnético donde la "INACTIVE", para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda "INHIBIR" o "LEVANTAR" el mensaje de pensión incompatible que actualmente se registra en el sistema interactivo de bonos, para de esta manera dicha entidad pueda en su momento dar trámite a la solicitud que llegare a elevarles la AFP PORVENIR S.A., administradora a la cual Usted se encuentra actualmente afiliada, debiendo allegar copia de la petición presentada y de la respuesta recibida.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01b6178299b0d99f4546c82b5fd865f649fd3a5869f725214c5a08a8f6ac155c

2 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Documento generado en 30/11/2021 02:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2049

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00441**-00
Parte demandante	DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO Damipez12@gmail.com
Parte demandada	Niña D.S.P.G. Representada por la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ Dayerlyestefania19@gmail.com
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. # 265045 del C.S.J. torradogonzalez@outlook.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovido por el señor DAMIAN PÉREZ ACEVEDO, a través de apoderado, contra la niña D.S.P.G., representada por la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

De oficio se corrige la demanda en cuanto al tipo de acción pertinente para el caso siendo correcta la IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD y como legitima contradictora la niña D.S.P.G.., representada por la madre, señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ. (artículos 213 a 224 y 403 del Código Civil).

Es bueno aclarar que la acción de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD es aplicable únicamente para casos de desvirtuar la PRESUNCION LEGAL DE PATERNIDAD (art. 213 del C.C) y que no es lo mismo dirigir la demanda contra el hijo, representado por la madre, que, contra la madre, en representación del hijo (art. 403 del Código Civil).

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada, se ordenará requerir al Representante Legal del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad practicada por solicitud # 210920010011 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 31729, al señor DAMIAN PÉREZ ACEVEDO, identificado con la C.C. # 1005046739, la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ, identificada con la C.C. # 38398912 y la niña D.S.P.G.., identificada con el NUIP #

1092944747. Fecha de toma muestras: 2021/09/21. Fecha de finalización de los análisis: 2021/09/30**.** Fecha del resultado: 2021/09/30, para lo cual se ordenará oficiar en tal sentido a dicho laboratorio, remitiéndole el presente auto, al correo electrónico genes@laboratoriogenes.com, celular: (57) 312 769 8491. Tlf. fijo: (57)(4) 6052617.

De otra parte, y atiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil y el resultado de la prueba genética aportada por el señor demandante, se ordenará REQUERIR a la señora ANA MAYERLI GARCIA GONZALEZ para que en el término de los cinco (5) días siguientes aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico de la niña D.S.P.G.., tales como : dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

Se prevendrá a los demandados sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. **REQUERIR** al(la) Representante Legal del laboratorio GENES, con sede en la ciudad de Medellín, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad practicada por solicitud # 210920010011 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 31729, al señor DAMIAN PÉREZ ACEVEDO, identificado con la C.C. # 1005046739, la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ, identificada con la C.C. # 38398912 y la niña D.S.P.G.., identificada con el NUIP # 1092944747. Fecha de toma muestras: 2021/09/21. Fecha de finalización de los análisis: 2021/09/30**.** Fecha del resultado: 2021/09/30, para lo cual se ordenará oficiar en tal sentido a dicho laboratorio, remitiéndole el presente auto, al correo electrónico genes@laboratoriogenes.com, celular: (57) 312 769 8491. Tlf. fijo: (57)(4) 6052617.

5. **REQUERIR** a la señora ANA MAYERLI GARCIA GONZALEZ para que en el término de los cinco (5) días siguientes aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico de la niña D.S.P.G.., tales como : dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

6. **NOTIFICAR** el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

7. **ENVIAR** este auto a las partes, apoderado, y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del **correo electrónico y WhatsApp,** como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fa0e5a5f0b571a1e96058a2afb6562a1dc177957e068f4cf223a11be0b6719**
Documento generado en 30/11/2021 08:06:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2062-2021

Asunto	**INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2021-00461-00**
Accionante:	BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS C.C. # 91.040.512 Avenida 32 No 25-104 la Divina Pastora- Cúcuta (N de S) Correo electrónico: pedro7509@gmail.com Teléfono Móvil: 321-377-3167
Accionado:	Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com

	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El día 12/11/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

*"**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital del señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, para que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**[2] siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, **PAGUE Y/U ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, PAGAR** los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite de la segunda instancia del dictamen No. 91040512 – 1162 de fecha 06/07/2021 proferido por la JRCINS dentro del expediente 728/2021 en el caso del señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS, en relación al origen de los diagnósticos: M542 y M503 como ENFERMEDAD COMUN y los diagnósticos M545 y M513 ENFERMEDAD LABORAL.*

***TERCERO**: **ORDENAR** al representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander que, en el perentorio **término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) días**)[4] **contadas a partir de la fecha en que reciban la consignación respectiva por parte de la AFP COLPENSIONES**, remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Nacional de Calificación, sin imponerle cargas de tipo administrativo y/o económico y notifique al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JNC, al correo electrónico pedro7509@gmail.com. (…)".*

En correo electrónico del 22/11/2021 a las 1:30 p.m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

En auto del 22/11/2021 previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 se puso en conocimiento del accionante la respuesta de cumplimento al fallo de tutela aquí proferido, dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., en escrito del 22/11/2021 con el que informó que comunicó a la junta nacional de calificación de invalidez y al accionante que esa entidad había reconocido y ordenado el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/TE ($908.526) para que fuera calificado en segunda instancia el expediente del accionante; se le concedió al accionante el **término de tres (03) días siguientes**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, para que verificara con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN y/o JUNTA NACIONACIONAL DE CALIFICACION, si COLPENSIONES ya había efectuado el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que se surtiera

el trámite de la segunda instancia del dictamen No. 91040512 – 1162 de fecha 06/07/2021 proferido por la JRCINS dentro del expediente 728/2021 en el caso del señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS, en relación al origen de los diagnósticos: M542 y M503 como ENFERMEDAD COMUN y los diagnósticos M545 y M513 ENFERMEDAD LABORAL y se le advirtió al actor que si dentro de dicho término, guarda silencio al respecto, haría presumir que la entidad accionada dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se abstendría de dar trámite a su solicitud de incidente y de iniciar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se daría por cumplido el fallo de tutela aquí proferido a su favor y se archivaría el expediente una vez el expediente principal digitalizado regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

Requerimiento frente al cual el señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS guardó absoluto silencio, pese haberse notificado en debida forma el auto en mención al correo electrónico aportado en su escrito tutelar pedro7509@gmail.com ; correo que efectivamente le fue entregado, tal comos e observa a continuación:

"

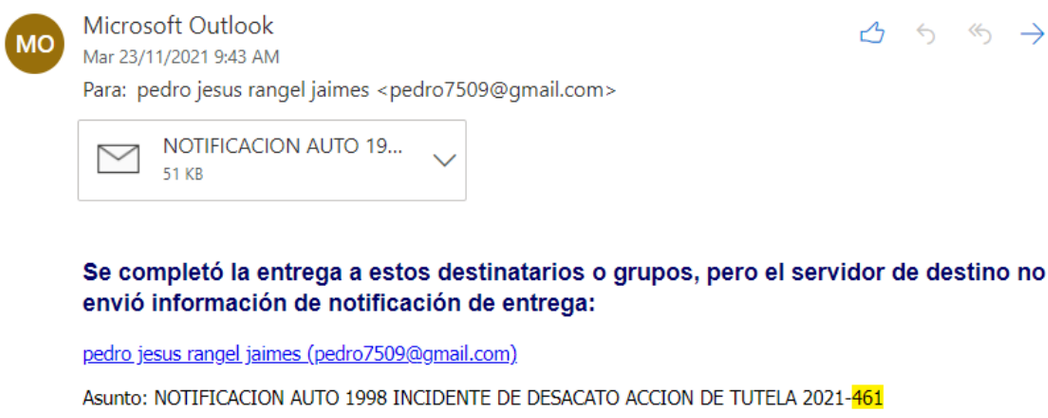

".

En ese sentido, como quiera que **la parte actora dentro del término otorgado, guardó absoluto silencio**, el despacho tendrá por cumplido el fallo de tutela aquí proferido, se abstendrá de iniciar tanto el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como el trámite del presente incidente de desacato y archivará el expediente una vez el expediente principal digitalizado regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por cumplido fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tanto de iniciar el trámite del presente requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como de iniciar el trámite del presente incidente de desacato, en consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente una vez el expediente digital regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

TERCERO: **ADVERTIR** a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí**

contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO. NOTIFICAR a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que**, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d7bf8a45fbd70f1de7421e5ed48d512faebd51b0d3243449187b1fef33da33e
Documento generado en 30/11/2021 12:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2051

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00472**-00
Parte demandante	OLGA CORREA SANCHEZ C.C. # 25.232.471 Calle 30 # 18-35 Barrio La Libertad, Aguas Calientes Cúcuta, N. de S. Tlf. Fijo: 588 6801
Parte demandada	LUIS EDUARDO OROZCO RAMIREZ C.C. # 9.971.127 Carrera 6 # 15-54 Barrio Villa María Manizales, Caldas
Apoderado	Abog. ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA T.P. # 233.320 del C.S.J. Isidro.lizarazo@yahoo.es 315 379 0668

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #1853 del 11/noviembre/2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ae102983ffa174d7351728ee979e0e6d769ff1c3887ecd9a83534ca7da505**
Documento generado en 30/11/2021 08:07:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica